

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

Vs.

JOSÉ RIVERA VEGUILLA

Apelante

KLAN201600664

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Crim. Núm.:
HSCR2015000837
(202)

Sobre: Art. 4B Ley
284

Panel integrado por su presidente la Jueza Gómez Córdova, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Cancio Bigas¹.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

Comparece el señor José Rivera Veguilla (en adelante, *apelante*) mediante escrito de apelación presentado el 17 de mayo de 2016. Solicita que revoquemos la determinación de culpabilidad que emitió el Tribunal de Primera Instancia mediante Sentencia Enmendada de 2 de mayo de 2016.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma en parte y se revoca en parte el dictamen apelado.

I

El Ministerio Público presentó una acusación en contra del apelante por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2015. Le imputó al apelante haber violado el Artículo 4(b)(4) de la Ley 284-1999, conocida como la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, 33 LPRA Sec.

¹ En sustitución de la Jueza Grana Martínez. (Véase Orden Administrativa TA 2017-015)

4014(b)(4), por presuntamente haber incumplido una orden de protección vigente. Además, le atribuyó haber infringido el Artículo 246(a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA Sec. 5336, por presuntamente haber ejercido fuerza para no ser arrestado.

El juicio en su fondo se celebró los días 17 de noviembre de 2015 y 12 de enero de 2016. El Ministerio Público sentó a declarar a Auri Lluveras Villafañe, Noemí Rivera Berríos, Xavier Alexander Díaz Lluveras y al Agente Benny Rodríguez Larracuenta. Por su parte, la defensa trajo como testigos a Mabel Oliveras Colón y a Damaris Rosario Gómez. A continuación, un resumen de la prueba desfilada:

1. Auri Lluveras Villafañe (Auri)

Auri es vecina del apelante y a favor de quien medió la orden de protección que originó este caso. Declaró que, vive en su residencia desde febrero de 2015.² Añadió que, al cabo de dos semanas de mudarse allí, siempre una patrulla la esperaba frente a su casa en respuesta a llamadas del apelante con quejas en su contra por diversas situaciones.³ Narró que, además, el apelante la retrataba a ella y a sus hijos diariamente con una cámara o con un celular, desde la ventana, desde el techo de la residencia o a través de la verja.⁴ A preguntas sobre qué hacía al respecto, atestó haberlo informado a la Policía Municipal luego de todos entrar a la casa.⁵ Relató que el apelante continuó con el patrón de fotografiarlos aún vigente la orden de protección.⁶

² Transcripción, pág. 2

³ *Id.*

⁴ *Id.*, pág. 3, 5 y 11.

⁵ *Id.*, pág. 5.

⁶ *Id.*, pág. 7.

Durante el contrainterrogatorio, declaró que, el día de los hechos, una Trabajadora Social del Departamento de la Familia realizó una investigación en su hogar donde la entrevistó a ella, a uno de sus hijos y a su vecina la señora Noemí Rivera.⁷ A preguntas sobre si vio al apelante tomando fotos mientras la Trabajadora Social estaba en su hogar, contestó que la fotografió solo a ella mientras la Trabajadora Social estaba entrevistando a sus hijos en la sala de su casa y luego de que la Trabajadora Social se marchó los retrató a los tres en el balcón.⁸

2. Noemí Rivera Berríos

Es vecina del apelante y de Auri. Testificó que el día de los hechos pudo observar al apelante retratando hacia casa de Auri.⁹ Al ser contrainterrogada, expresó ser amiga de Auri y que el día de los hechos fue entrevistada por la Trabajadora Social del Departamento de la Familia.¹⁰

3. Xavier Alexander Díaz Lluveras

Es hijo de Auri y tiene diez años de edad.¹¹ Atestó que el apelante los retrata a diario a pesar de que su papá le llama la atención al apelante.¹² A preguntas de la defensa, afirmó haber sido entrevistado por la Trabajadora Social.¹³ Durante el re-directo, expresó haber sentido miedo luego de dicha entrevista porque no sabía lo que estaba ocurriendo y porque cuando salió al balcón el apelante estaba afuera retratando.¹⁴

⁷ *Id.*, pág. 14.

⁸ *Id.*, pág. 19.

⁹ *Id.*, pág. 23.

¹⁰ *Id.*, págs. 25 y 28.

¹¹ *Id.*, pág. 30.

¹² *Id.*, págs. 32-33.

¹³ *Id.*, pág. 33.

¹⁴ *Id.*, pág. 37.

4. Agente Benny Rodríguez Larracuenta

Narró que -el día de los hechos- fue asignado a investigar una violación de orden de acecho. Sobre el particular, expresó:

Fiscal: ¿Qué descripciones le habían dado?

Testigo: Eh, una persona trigueña de pelo negro peinado hacia atrás con espejuelos marco negro con un vehículo, eh, Toyota Echo, si no me equivoco, dorado y la tablilla que no me recuerdo del nombre ahora. Lo tengo en mis notas. Este, cuando entro a la uni...a la urbanización, pues...Antes de coger la curva para llegar a la residencia que habían indicado, pues, yo observo el vehículo y el individuo que viene en el vehículo de las, de mismas descripciones que me habían dado. Entonces como nosotros tenemos la...en esos momentos nosotros tenemos los cristales de la patrulla abajo, pues, cuando él pasa por el lado yo, yo le toco, yo manejo el panel de control de la patrulla y, y le toco biombos y sirenas y le hago un grito al caballero. Le hago: "Je". Porque "ininteligible". Entonces él sigue. Yo le digo al compañero: "dale, da la vuelta que ese es el individuo".¹⁵

Sobre qué sucedió después, relató que el apelante hizo caso omiso a sus señales como oficial, no se detuvo ante las señales de biombo y sirenas, rebasó varios semáforos rojos y condujo crasa y temerariamente haciendo zigzag en la carretera, pegándose a los vehículos y frenando de cantazo.¹⁶

Con respecto al presunto forcejeo durante el arresto, declaró:

Testigo: [...] Yo le notifico que, este, voy a proceder con el arresto por, por violación a una orden de a[c]echo. Entonces él se tensa un poco cuando yo le coloco un, un, la, una parte de las esposas que se tensa un poco

¹⁵ Id., pág. 39.

¹⁶ Id., págs. 40-41, 46.

como, como haciendo fuerza, este, y yo le menciono las advertencias de Ley. Éste, éste me indica que las, que las entendió. Este, pero sigue como que forcejeando un poco hasta que logro colo...

Fiscal: Cuando usted dice forcejeando, ¿a qué se refiere? Describale si, eh,...

Testigo: For, forcejeando no en el sentido de agarrarme manos y eso, sino que se puso un poquito como, como rígido, como tenso.

Fiscal: Ok.

Testigo: Entonces cuando voy a colocarle la, la, las otras esposas por el cuerpo de él un poquito grueso, pues tuve que pedirle unas esposas a mi compañero para "ininteligible" colocarle dos esposas. [...] y en el proceso de, pues, montarlo a la, a la patrulla con el movimiento y eso, pues, se le aprietan un poquito las, las esposas. Él dice que, que le duele, pero, eh, este, yo le coloqué el seguro y ahí se supone que no, que no se le apretara un poco más.¹⁷

5. Mabel Oliveras Colón

Atestó que trabaja en la Policía de Puerto Rico como Directora Auxiliar del Negociado de Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional. Indicó que el día de los hechos recibió en horas de la mañana una llamada del apelante donde, entre otros, informó no poder salir a su balcón debido a una situación en su residencia.¹⁸

6. Damaris Rosario Gómez

Declaró que funge como Trabajadora Social de la Unidad de Investigaciones del Departamento de la Familia, a cargo de investigar querellas de maltrato y

¹⁷ Id., págs. 41-42

¹⁸ Id., pág. 53.

negligencia.¹⁹ Durante el directo, relató que el día de los hechos, mientras entrevistaba a un menor en la casa de Auri, escuchó una voz que pidió llamar a los guardias.²⁰ Cuando se le preguntó sobre el apelante, expresó:

Lcdo. Lozada ¿Qué usted vio en relación al señor, eh, Rivera Veguilla?

Testigo: Cuando yo salí del lugar que me monto en la unidad, yo lo vi parado en la residencia de él. Afuera.

Lcdo. Lozada: Y, ¿cómo estaba parado?

Testigo: No recuerdo. Estaba parado.

Lcdo. Lozada: ¿Qué tenía en sus manos?, si algo.

Testigo: Un teléfono.

Lcdo. Lozada: Ujum.

Testigo: Nada más.

Lcdo. Lozada: Y, ¿qué hacía con el teléfono?

Testigo: Estaba hablando por teléfono.²¹

Durante el contrainterrogatorio informó que, al momento de ella salir de la casa de Auri, vio al apelante frente a su casa, mirando en dirección hacia casa de Auri, con el teléfono en la mano.²²

En el re-directo, al preguntársele si vio al apelante tomando fotografías a alguien ripostó:

Lcdo. Lozada: ¿Usted le vio tomando fotografías a alguien?

Testigo: No. Yo no vi nada.²³

Aquilatada la prueba, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al apelante de violación al Artículo 4(b)(4) de la Ley 284-1999, *supra*. Lo condenó a una pena de reclusión de un (1) año, nueve (9) meses

¹⁹ *Id.*, pág. 60.

²⁰ *Id.*, pág. 61.

²¹ *Id.*, pág. 62.

²² *Id.*, págs. 63-64.

²³ *Id.*, pág. 65.

y medio día, con el beneficio de libertad a prueba. Además, lo declaró culpable por infracción al Artículo 246 del Código Penal de 2012, *supra*, para lo cual le impuso una pena seis (6) meses, a ser cumplida de forma concurrente. Por último, impuso unas condiciones especiales, más el pago de \$300.00 por concepto de pena especial.

Inconforme, el apelante presentó el recurso de epígrafe donde aduce que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante en virtud de una prueba que no derrotó su presunción de inocencia y mucho menos estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante por el Art. 246 del Código Penal aún [sic] cuando la prueba presentada no estableció la configuración de los elementos del delito.²⁴

II

El Artículo 4 de la Ley 284-1999, *supra*, penaliza la conducta de acecho al disponer que:

- (a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.
- (b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho, según tipificado en las secs. 4013 a 4026 de este título, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

²⁴ El apelante renunció a otros dos señalamientos de error, razón por la cual nos abstenemos de transcribirlos. Son derivados de un error clerical de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia ya rectificado.

(1) [...]

(4) se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por el ofensor [...]

Por su parte, el Artículo 246(a) del Código Penal de 2012 *supra*, tipifica como delito la resistencia u obstrucción a la autoridad pública. En lo pertinente, dispone que:

[c]onstituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública a propósito o con conocimiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Impedir a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

En los procesos criminales, el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, mediante la presentación en juicio público de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito y su relación con el acusado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 414 (2014). Asimismo, las Reglas de Evidencia consignan la antedicha obligación. A tales efectos, la Regla 110(F) de Evidencia dispone que, en los casos criminales, hay que probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(F).

Nótese que, la duda razonable es aquella duda fundada que surge producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. Pueblo v. Cruz Granados, 116 DPR 3, 22 (1984). Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la

evidencia del caso o la ausencia de suficiente prueba en apoyo de la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la “[c]erteza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467, 475 (2013).

Reiteradamente se ha afirmado que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación. Ello así pues, la apreciación de la prueba desfilada en juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. Pueblo v. Casillas, Torres, supra, págs. 414-415.

Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, debemos regirnos por la norma de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por lo cual, los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Casillas, Torres, supra, pág. 417; Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 780 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que incurre en pasión, prejuicio o parcialidad “[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra, pág. 782. De modo que, solo ante la presencia de estos

elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o cuando esta sea inherentemente imposible o increíble se habrá de intervenir con la apreciación efectuada. Pueblo v. De Jesús Mercado, *supra*, pág. 481.

Destacamos que, en ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771 (2013).

La adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos. Pueblo v. Bonilla Romero, 120 DPR 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998). Por tanto, no debemos descartar la apreciación del foro sentenciador, incluso cuando según nuestro criterio, hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. McConnell v. Palau, 161 DPR 734, 750 (2004).

Además, nuestro ordenamiento jurídico establece que, de ordinario, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 DPR 172, 181 (1985). Sin embargo,

una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987).

III

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia celebró dos días de juicio en su fondo donde tuvo la oportunidad de ver y escuchar a los testigos declarar. Al foro sentenciador le mereció credibilidad la prueba del Ministerio Público con respecto a que el apelante violó la orden de acecho el día 5 de agosto de 2015 cuando retrató a Auri y a sus dos (2) hijos, a sabiendas de que tal conducta atentaba contra la orden de protección vigente hasta el 14 de noviembre de 2015.

En desacuerdo, el apelante sugiere en su Alegato en Apelación que, el testimonio de la Trabajadora Social -como persona imparcial- contradujo las declaraciones de Auri con respecto a lo que hacía el apelante cuando la Trabajadora Social se marchó de su residencia.

En aras de ejercer nuestra función revisora, examinamos cuidadosamente la transcripción de la prueba oral. Concluimos que, mediante los testimonios de Auri, su hijo y Noemí Rivera se estableció que el apelante en efecto infringió el Artículo 4(b)(4) de la Ley 284-1999, *supra*, al fotografiar a Auri y a sus hijos el día de los hechos, en violación a la orden de protección vigente bajo la Ley de Acecho. Somos deferentes a la apreciación de la prueba que hizo el foro sentenciador puesto que sus conclusiones están debidamente sustentadas por la prueba desfilada.

No surge de la transcripción de la prueba oral inconsistencias con respecto a lo ocurrido el día de los hechos. Los testimonios sustentan que el apelante fotografió a Auri y a sus hijos el 5 de agosto de 2015, durante la visita de la Trabajadora Social del Departamento de la Familia, mas no en su presencia. La Trabajadora Social no contradijo tal hecho porque meramente no vio al apelante retratando. La denuncia es donde único consta que el apelante retrató a Auri y a sus hijos "en presencia" del Departamento de la Familia.²⁵ La realidad es que ello no ocurrió así. La prueba demostró que el apelante fotografió a Auri estando en el balcón -mientras la Trabajadora Social entrevistaba al menor en la sala de su casa-, y posteriormente retrató también a los menores cuando estos salieron al balcón luego de la Trabajadora Social marcharse del hogar. Sin embargo, si el apelante fotografió o no a Auri y a sus hijos frente a un empleado del Departamento de la Familia no constituye un elemento del delito de violar una orden de acecho. Por tanto, el hecho de que no ocurrió tal como expresa la denuncia en este caso no tiene efecto alguno.

Por los fundamentos expresados, resolvemos que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al

²⁵ La denuncia bajo el Artículo 4(b)(4) de la Ley 284-1999 lee: "[e]l referido acusado, José Rivera Veguilla allá para el 5 de agosto de 2015 a eso de las 9:43 de la mañana y en Humacao, PR, que forma parte de la Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Humacao, ilegal, voluntaria, maliciosa a sabiendas y con la intención criminal violó lo dispuesto en la Orden de Protección de la Ley de Acecho [...] a favor de Auri Lluveras Villafañe la cual está vigente desde el 14 de mayo de 2015 hasta el 14 de noviembre de 2015. Consistente en que el aquí imputado la estaba retratando a ella y a su[s] hijos, en presencia del Departamento de la Familia. La perjudicada le manifestó que desistiera, el imputado le indicó que no le importaba que llamara a la policía si quería. Sintiendo ésta temor e intimidada. Siendo un patrón constante y repetitivo de acecho e intimidación hacia la aquí perjudicada, a sabiendas y con el conocimiento de que le estaba prohibido por la Orden de Protección emitida por el Honorable Tribunal, violando así la misma sin causa legal que lo justificara."

dictar sentencia condenatoria en contra del apelante en cuanto a la infracción al Artículo 4(b)(4) de la Ley 284-1999.

En su segundo señalamiento de error, el apelante impugna la condena bajo el Artículo 246 del Código Penal de 2012, *supra*, porque presuntamente la prueba presentada no establece los elementos del delito. Veamos.

Según la denuncia por este delito, la infracción consistió en que “[...] cuando el agente se disponía a poner bajo arresto, al aquí imputado, por violación a la Ley 284 Orden de Acecho, se puso violento, hizo fuerzas para no ser arrestado.”²⁶ El texto del Artículo 246 del Código Penal de 2012, *supra*, presupone que, para que se configure este delito, el apelante debe haber actuado de modo tal que impidió o intentó impedir al Agente Benny Rodríguez Larracuenta ejecutar el arresto.

Sin embargo, durante el juicio, el Agente Rodríguez Larracuenta declaró que el denominado “forcejeo” consistió en que el apelante se puso rígido o tenso al momento del arresto, sin con ello implicar que el apelante se tornó violento para evitar ser arrestado, como sugiere la denuncia.

En virtud de lo anterior, dictaminamos que el apelante tiene razón en cuanto a que la prueba no apoya que se configuró la violación al Artículo 246 del Código Penal de 2012, *supra*. El Tribunal de Primera Instancia se equivocó al hallarlo culpable y condenarlo por el referido delito.

²⁶ Véase, la Denuncia que obra en los autos originales del Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen recurrido en cuanto a la condena por el Artículo 4(b)(4) de la Ley 286-1999, *supra*. Se revoca la determinación de culpabilidad bajo el Artículo 246 del Código Penal de 2012, *supra*, y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para que dicte sentencia enmendada de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones